



Doctor:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena

E. S. D.



Ref.: Ejecutivo

Radicado: 2008-00102-00

Demandante: Luis Francisco Carvajal Aguilar

Demandada: María Vidalia Eudes de Frasco

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
del N° 166 del 22/11/2019.

SILVERIO RIVERA PORRAS, identificado con cedula de ciudadanía 91.542.823 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional de abogado N° 235.793 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **HERMINIA VERGEL DE DURAN**, tercero con interés en el proceso de la referencia, con el debido respeto mediante el presente memorial presento **Recurso de Reposición** y en **Subsidio Apelación** contra el auto Interlocutorio N° 166 fechado del 22 de Noviembre del 2019, proferido por su honorable despacho dentro del proceso de la referencia; conforme a las siguientes consideraciones:

conforme a la decisión proferida en el Auto referido, me permito solicitar reponer la decisión adoptada por su Despacho en el sentido de que se declare la NULIDAD de la diligencia de secuestro y consecuentemente todas las actuaciones posteriores que dependan de dicha diligencia, incluyendo el Auto Interlocutorio No. 085 del 16 de febrero de 2017 que resolvió adjudicar al demandante Luis Francisco Carvajal Aguilar el bien inmueble ubicado en la calle 28 # 8-02 del Barrio San Luis del Municipio de Saravena- Arauca, la cual sustento en los siguientes términos:

Consideró su Honorable Despacho como fundamento para rechazar de plano la nulidad deprecada el hecho de no haberse invocado por la parte interesada en la nulidad, la causal taxativa dentro de las contempladas por el artículo 133 del C.G.P.

Sumado a lo anterior, sostiene además su judicatura que no existe irregularidad en el secuestro debido a que, durante los ocho años, transcurridos con posterioridad a la diligencia no hubiese pronunciamiento por parte de mi representada tendiente a modificar el estatus jurídico del bien, afirma además que de haber existido irregularidad en dicho procedimiento, esta quedó saneada al tenor de lo preceptuado conforme al artículo 455 del C.G.P.

La inconformidad de este apoderado frente a lo concluido por el Despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena para negar la deprecada nulidad, se funda primeramente en el hecho de que si bien en el escrito de la nulidad no se invocó de manera específica una de las causales taxativas señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso o del artículo 140 del anterior Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que en los hechos y consideraciones expuestos como fundamento de procedencia de nulidad respecto de la cuestionada diligencia, se señalaron hechos y circunstancias de la actuación, que se adecuan perfectamente a algunas de las causales taxativas señaladas en dichas normativas, cual es el hecho de que el Inspector de Policía al no aceptar la oposición de mi



representada y rechazar darle el trámite señalado en el artículo 686 inciso 6° del Código de Procedimiento Civil (normativa bajo la cual se tramitó la diligencia), no solo quebranto normas de orden público que afectan la legalidad de la actuación y constituyen quebranto al debido proceso, pues tomo una decisión carente de motivación, y además por carecer de competencia para resolver la oposición, sino que además negó la oportunidad de solicitar, decretar o practicar controvertir pruebas referente al derecho que mi mandante alegó sobre el bien al defender su derecho sobre el bien que se pretendía secuestrar, circunstancia que se enmarca dentro de la causal contenida en el numeral 5° del artículo 133 del CGP y 6° del artículo 140 del CPC.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, mediante *Sentencia C-341/ 14* nos indica referente al debido proceso lo siguiente;

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) **El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;** (ii) **el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;** (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) **el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;** (v) **el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y** (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.**"

Por otra parte, se reitera lo afirmado por mi mandante respecto a que no le fue puesta de presente el acta, ni el contenido de las decisiones adoptadas por el comisionado inspector de policía, circunstancia que si bien en consideración de este representante judicial no se enmarca dentro de las causales taxativas de las normas anteriormente citadas referentes a la nulidad, si constituye vicio nulitatorio, por cuanto no permitieron a mi mandante acceder a la autoridad judicial que adelantaba el trámite para ejercer su derecho de defensa y contradicción en ejercicio de su derecho fundamental al debido proceso.

La afirmación de mi mandante de no ser informada de las decisiones del inspector referente al rechazo de la oposición al secuestro, así como del secuestro mismo,



constituye afirmación indefinida que no requiere ser probada al tenor del artículo 167 inciso ultimo del CGP y artículo 177 inciso 2 del CPC, aun así, la ausencia de la firma de mi mandante en el acta de la diligencia, documento que constituiría la prueba idónea de lo contrario, puesto que el campo asignado para ser refrendado con la firma de mi representada fue lleno con líneas por la persona que diligenció dicha acta.

Las actuaciones y decisiones del comisionado Inspector de Policía en la práctica de la diligencia de secuestro no le son oponibles a mi mandante, como quiera que como se alegó en el escrito de nulidad nunca le fueron informadas ni notificadas, tal y como se confirma con la ausencia de firma de mi representada del acta que contiene las mismas.

Otro aspecto considerado por el Despacho para rechazar la nulidad solicitada en favor de mi mandante, tiene que ver con el hecho de que transcurrieron ocho (8) años desde que se practicó la diligencia de secuestro sin que mi representada hubiese ejercido ninguna manifestación al respecto; lo cual se explica de la siguiente manera.

Mi representada no es parte dentro del referido proceso, ante la presencia del inspector en su inmueble de manera contundente invocó la calidad de propietaria plena del inmueble que se pretendía secuestrar; como se afirmó en renglones anteriores, nunca fue informada de manera formal por el comisionado de que su inmueble quedaba secuestrado, tampoco es cierto que haya recibido el inmueble a título de depósito gratuito, pues siempre ha ejercido la propiedad y dominio pleno y absoluto sobre dicho inmueble; además de lo anterior, al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble de su propiedad, mismo que fue mostrado al Inspector de Policía tal y como consta en el acta de la diligencia referida, ninguna limitación al dominio (medidas cautelares o embargos) figuraban, ni tampoco había sido notificada de que sus bienes fuesen objeto de persecución judicial, por lo que no puede atribuírsele negligencia alguna a mi mandante referente a este aspecto.

El suscrito apoderado insiste en que existe una violación flagrante al debido proceso respecto de la notificación del acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble, misma que se realizó el día 2 de diciembre del 2011 y de la cual mi poderdante no tuvo conocimiento del contenido plasmado en el acta referida, toda vez que si bien el Inspector, la Secuestre y los Abogados, estuvieron en el inmueble a secuestrar, no es menos cierto que después de haber expuesto la documentación que la acredita como titular del derecho pleno de propiedad, no fue informada de las decisiones que adoptó el comisionado dentro de la diligencia en mención, violándose en dicha diligencia respecto de mi mandante el principio de publicidad, vicio que afecta la validez de dichas decisiones y que además le impidieron a mi mandante ejercer el derecho de defensa y contradicción en la oportunidad en que el Despacho señala debieron haber sido alegadas.

Era pues menester, estando plenamente acreditadas y alegadas en el escrito de nulidad los vicios que invalidan la actuación indebida del comisionado y siendo claro que algunas de ellas se adaptan a la causal del N° 5 del art. 133 del CGP y N° 6 del art. 140 del CPC y otras, que si bien no están contempladas de manera taxativa pero si comportan una violación flagrante de las garantías que integran el derecho constitucional al debido proceso, en tanto que impidieron que mi mandante pudiese ejercer el derecho de defensa y contradicción; el Juez en virtud del principio "**IURA NOVIT CURIA**" y por el principio de legalidad, debió adecuar los hechos a la causal idónea para subsumir dicha circunstancia.



No es admisible bajo ninguna perspectiva, despojar de la propiedad que el Juez avale una actuación irregular, que de manera arbitraria despoja a un tercero del derecho de propiedad oficialmente reconocido, aun cuando su patrimonio no era objeto de pretensión alguna por parte del demandante, pues se reitera, que mi representada no alego ni posesión, ni tenencia, sino que demostró ser propietaria plena del bien cuyo secuestro se pretendía adelantar, pues admitir semejante tesis sería abrir la posibilidad a que mediante una actuación mal adelantada se termine expropiando a una persona ajena a cualquier proceso judicial, negándose la posibilidad de que ejerza de manera oportuna su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior su señoría, no debió ordenarse la entrega del inmueble al demandante hasta tanto se defina mediante el proceso que corresponde (saneamiento de la doble titulación), a quien corresponde la propiedad sobre dicho bien.

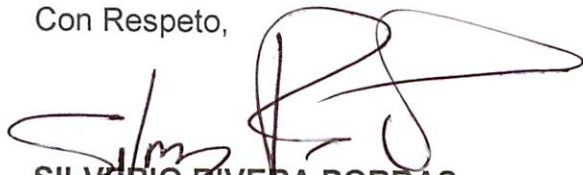
Por último es de señalar que el comportamiento del demandado dentro de este proceso es desleal, de mala fe y raya en lo fraudulento, pues como quiera que conociendo que sobre el inmueble secuestrado no tenía ninguna relación material, pidió que le fuera entregado en pago dicho inmueble a la parte demandante.

En razón de lo argüido, solicito muy respetuosamente reponer la decisión adoptada en la providencia impugnada y en su defecto disponer decretar la nulidad de la diligencia de secuestro y consecuencialmente las diligencias anteriores que de ellas depende, incluyendo el auto interlocutorio N° 166 del 22 de noviembre de 2019, y abstenerse de ordenar la entrega.

En el evento de que su honorable despacho considere confirmar la decisión del auto impugnado, solicito se remita al superior jerárquico para que le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN.

En estos términos impugno dentro de la oportunidad debida, la decisión adoptada por su Despacho frente a la solicitud de nulidad.

Con Respeto,



SILVERIO RIVERA PORRAS
C.C 91.542.823 de Bucaramanga
T.P. 235.793 CSJ